



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 76 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210044700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogotá	Erwin Enrique Morales Romero	10/05/2022	Auto Decide - No Acceder Solicitud De Suspende Proceso
08433408900320220019300	Tutela	Danitza Esther Camargo Acosta	Sisbén Malambo Carlos Augusto Miranda Hernández Alcaldía Municipal De Malambo Alcalde Rummenigge Monsalve	10/05/2022	Sentencia - Fallo Concede
08433408900320220019100	Tutela	José Suarez Suarez	E.P.S Cajacopi	10/05/2022	Sentencia
08433408900320220021300	Tutela	Ledis Beltran De Guerrero	Coosalud Eps Y Otros	10/05/2022	Auto Inadmite
08433408900320220019200	Tutela	Raul Alberto Martínez Aguilera	Alcaldía Municipal De Malambo	10/05/2022	Sentencia - Fallo Concede Tutela

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

98dfe9d2-d5aa-4513-8e3e-28f4455937a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 76 De Miércoles, 11 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220019400	Tutela	Rosaura Cabarcas Camargo	Sisben Malambo Carlos Augusto Miranda Hernández Alcaldía Municipal De Malambo Alcalde Rummenigge Monsalve	10/05/2022	Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 11 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

98dfe9d2-d5aa-4513-8e3e-28f4455937a6



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Malambo, Mayo (10) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 45	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0194-00	
Accionante	ROSAURA CABARCAS CAMARGO
Accionado	SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES
Vinculados	JHON PORTA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP
Derecho	MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD, DEBIDO PROCESO

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **ROSAURA CABARCAS CAMARGO** contra **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de **MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD, DEBIDO PROCESO**. Previo los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora **ROSAURA CABARCAS CAMARGO** instauró acción de tutela contra **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES** Para que se le protejan su derecho fundamental de petición elevando como pretensión que se ordene **CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ**, o a quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a enviar a un encuestador a su residencia ubicada en Calle 22 # 26 – 17 Barrio El Concorde en el municipio de malambo atlántico, para que le realicen la encuesta requerida por el DNP y poder ser vinculada al Sisben.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante en resumen de lo que se pudo extraer de los hechos,

1. Que en fecha 04 de abril de 2022, radico ante las oficinas del Sisbén malambo con el fin de que le realicen nueva encuesta para ser incluida en la base de datos del



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

SISBEN y así obtener los beneficios que como ciudadano colombiano según ella tiene derecho.

2. sostiene que fue atendida de forma grosera y no pudo entregar la documentación en dicha entidad toda vez que los funcionarios aducían que no había encuestadores disponibles, por lo que indica la accionante que procedió a indicarles verbalmente y de manera escrita su dirección de residencia ubicada en la Calle 22 # 26 – 17 Barrio El Concorde en el municipio de malambo atlántico, así como también suministro el número telefónico que usa según ella los últimos 4 años que es el 324 408 7750.
3. Finalmente sostiene que se ha comunicado por llamadas sin obtener respuesta alguna, además de que indica que se ha desplazado hasta la sede de la oficina del sisben obteniendo de forma grosera respuesta por el señor JHON PORTA según lo manifestado en el escrito de tutela.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 27 de abril del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES** y vinculados **JHON PORTA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP.** Para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho, el vinculado **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP**, allego respuesta en tiempo hábil dejando constancia que los demás accionados y vinculados hicieron caso omiso al llamado realizado por esta agencia judicial sin presentar contestación alguna.

II.- 3.- PRUEBAS

DE LAS APORTADAS POR LA ACCIONANTE

1. Copia del recibo de servicio público de la actual dirección de residencia ubicada en la Calle 22 # 26 – 17 Barrio El Concorde de Malambo atlántico.
- 2.- Certificación actualizada por parte del DNP donde aparece con un puntaje exorbitante a mis condiciones de vida y de salud.
- 3.- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y la de su cónyuge de cada uno de mis integrantes del núcleo familiar.

De las aportadas por la vinculada **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP**

- 1.- Poder.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2.- Resolución No. 0327 de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **ROSAURA CABARCAS CAMARGO** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES** están legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **ROSAURA CABARCAS CAMARGO** considera que **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional no realizar los trámites administrativos y resolver a realizar encuesta por inconformidad solicitada.

III.-1 Problema Jurídico

¿ El extremo pasivo **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES** comprometió los derechos amenazados al no darle tramite a la solicitud de encuesta por inconformidad presentada por la accionante ante las oficinas de sisben malambo?



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

III.-2 Marco Jurisprudencial

Derecho al debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”¹. (Negrilla del despacho).

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*²

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

² Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 076 MALAMBO, MAYO 11 DE 2022. LA SECRETARIA, ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Respecto al caso sub iudice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”³

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”⁴

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub iudice, se tiene que la señora **ROSAURA CABARCAS CAMARGO** presenta acción constitucional contra **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER**

³ Corte Constitucional, ibídem

⁴ Corte Constitucional, ibídem



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

KEPLES por la presunta violación de sus derechos fundamentales **MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD, DEBIDO PROCESO** al no realizar encuesta por inconformidad solicitada ante las oficinas de sisben malambo.

Una vez admitida la presente acción y desplegado el trámite procesal requerido, la entidad vinculada **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP** allego respuesta en tiempo hábil en la que indica que se opone a cada una de las pretensiones ya que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante como pasará a explicar a continuación

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5º estipula: “Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.

También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.” (Subrayado fuera del texto original).

Para que una acción de tutela prospere, se debe dirigir contra la autoridad que presuntamente violó uno o más derechos fundamentales, en este caso sostienen que el Departamento Nacional de Planeación no ha quebrantado algún derecho fundamental.

Ahora bien, analizando las pruebas allegas por las partes encuentra el despacho que si bien es cierto la parte accionante no allega una constancia donde se haya radicado físicamente la solicitud de inconformidad ante las oficinas del SISBEN Malambo, lo cierto es que si allega una petición de fecha 04 de abril de 2021 resulta por la accionada sisben malambo en la que le indicaban que faltaba documentación.

Teniendo en cuenta que la accionada no se pronunció a pesar de estar notificada del presente trámite por cuanto en fecha 03 de mayo del 2022 el señor NELSON ALTAMAR DONADO, se acercó a la ventanilla física del despacho solicitando el traslado del presente trámite tal como consta en el documento (15) del presente trámite, para poder pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al presente trámite sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de ellos, por lo cual este despacho aplicara lo preceptuado en el artículo 20 del decreto **2591 DE 1991**, por lo cual se tendrán cierto los hechos del presente trámite.

En este orden de ideas, se tutelarán los derechos incoados por la parte actora del presente trámite y como consecuencia se ordenará a la parte ordenada a la accionada para que en el término de 48 horas desde la notificación de esta providencia si aún no lo hubiere hecho realice los trámites administrativos y proceda a agendar fecha para una nueva encuesta a



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

la parte actora señora **ROSAURA CABARCAS CAMARGO** en su dirección Calle 22 # 26 – 17 Barrio El Concorde en el municipio de malambo atlántico.

Finalmente, encuentra este despacho que no es procedente conceder el punto 03 y 04 de las pretensiones de la accionante en su escrito de tutela, en el entendido que no allego material probatorio si quiera sumariamente de las actuaciones que considera ella ameritan que los accionados le presenten disculpas y se les compuse copias antes procuraduría por presuntas actuaciones de mala fe.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER, la protección constitucional de salvaguarda de los derechos de **MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SALUD, DEBIDO PROCESO** de la tutela instaurada por la señora **ROSAURA CABARCAS CAMARGO** en contra de **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENARLE a **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia si aún no lo hubiere hecho realice los trámites administrativos y proceda a agendar fecha para una nueva encuesta a la parte actora señora **ROSAURA CABARCAS CAMARGO** en su dirección Calle 22 # 26 – 17 Barrio El Concorde en el municipio de malambo atlántico

3.- CONMÍNESE a **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGGE MONSALVE, Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES**, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

4.- DESVINCULAR del presente tramite a **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5.- NO ACCEDER a lo solicitado en los putos 03 y 04 las pretensiones de la accionante en su escrito de tutela, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

6.- NOTIFIQUESE de este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
atlantico@defensoria.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

7.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff8219cd9b7abac2608128c026172d904382f6dec92ec9e4e73ce155ea87ae8

Documento generado en 10/05/2022 03:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Malambo, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 44	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-00191-00	
Accionante	JOSE JOAQUINSUAREZ SUAREZ
Accionado	CAJACOPI ATLÁNTICO
Derecho	SALUD, LA VIDA Y LA IGUALDAD

1. ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JOSE JOAQUINSUAREZ SUAREZ** en contra del **CAJACOPI ATLÁNTICO**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

El señor **JOSE JOAQUINSUAREZ SUAREZ** instauró acción de tutela contra de **CAJACOPI ATLÁNTICO**, con el fin de que se le ordene a la accionada la entrega del medicamento Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EIPROT), aplicar 1 vial de 75 MCG, tres veces por semana, durante ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales. Ordenado por su médico tratante.

3. HECHOS

Indica la accionante, lo siguiente:

- Actualmente se encuentra afiliado a CAJACOPI ATLÁNTICO en el régimen subsidiado. Y Fue valorado por el especialista el día 25 de marzo de 2022, quién le diagnostica con la enfermedad PIE DIABÉTICO DERECHO SAN ELIAN II IDSA II.
- Sostiene que, Para el manejo de dicha patología, el especialista procedió a formularme la aplicación del medicamento Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EIPROT), aplicar 1 vial de 75 MCG, tres veces por semana, durante ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales.
- Finalmente indica que, con la formulación realizada por el especialista, se dispuso a tramitar la solicitud del medicamento ante su EPS, trámite que requiere de parte de dicha entidad, que se autorice la entrega a un proveedor de farmacia, quienes serán los responsables de la dispensación del medicamento. Indica que, aun así, el trámite se ha visto afectado, ya que CAJACOPI ATLÁNTICO no ha procedido con la emisión de la mencionada autorización, sin tener en cuenta que desde la fecha de formulación ha realizado la mencionada solicitud en dos oportunidades. Motivo por el cual según el se vio obligado a presentar dicha acción constitucional.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 27 de abril del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico, la accionada **CAJACOPI ATLÁNTICO** allegó respuesta en tiempo hábil, adjuntando copia de la autorización 800101974918

Igualmente señalan en su informe de tutela que JOSE JOAQUÍN SUÁREZ SUÁREZ efectivamente se encuentra afiliado al Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico en el Régimen Subsidiado de Salud en el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro dicha entidad garantizará la cobertura en materia de salud, de forma eficaz y eficiente..

5. PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- 1. Copia Cédula de Ciudadanía.
- 2. Copia Historia Clínica de fecha 25 de marzo de 2022.
- 3. Copia Fórmula Médica de fecha 25 de marzo de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

- 4. Registro fotográfico de la lesión que padezco.

Con la contestación por parte de **CAJACOPI ATLÁNTICO** se allegaron los siguientes,

- Autorización de Servicios Número 800101974918
-

6. CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **JOSE JOAQUINSUAREZ SUAREZ** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **CAJACOPI ATLÁNTICO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **JOSE JOAQUINSUAREZ SUAREZ** considera que **CAJACOPI ATLÁNTICO** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle entregado el medicamento ordenado por su médico tratante.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no autorizar entrega del medicamento Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EPIPROT), aplicar 1 vial de 75 MCG, tres veces por semana, durante ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales?

8. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6]

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 076
MALAMBO, MAYO 11 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Respecto al caso sub iudice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobreleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

9. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la no entrega del medicamento Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EIPROT), aplicar 1 vial de 75 MCG, tres veces por semana, durante ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales.

Ahora bien, desplegando el trámite legal requerido y una vez surtida la notificación del auto admisorio del presente trámite evidencia el despacho que la entidad accionada allegó respuesta en tiempo hábil adjuntando la autorización Número 800101974918, por medio de la cual le autorizan la entrega al accionante del medicamento requerido y ordenado por su médico tratante

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la petición del accionante, se desprende de la autorización allegada al expediente por **CAJACOPI ATLÁNTICO**, que se observa en el documento 06 del expediente digital y los anexos que se encuentran dentro del mismo, es factible determinar que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela es la autorización del medicamento Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EIPROT), aplicar 1 vial de 75 MCG, tres veces por semana, durante ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales, .

No obstante, evidencia el despacho que solo autorización la entrega para cuatro semanas quedando pendiente cuatro semanas mas por entregar esto de conformidad a lo ordenado por el médico tratante en orden de fecha 23 de marzo de 2022.

Por lo que este despacho, concederá lo pretendido por la parte actora toda vez que le han entregado parcialmente lo solicitado

Conlleva lo anterior a concluir que las autorizaciones allegadas solo ordenan la entrega de la mitad del medicamento prescrito por el especialista, y el despacho en aras de salvaguardar el derecho a la salud , a la vida y que el accionante no tenga que recurrir mas a esta acción constitucional, y no poner en riesgo su salud , con tramites administrativo y por ende a tener una vida digna , el despacho amparara los derechos invocados por el accionante y se ordenara a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y horas (48) horas siguiente la notificación de esta providencia si aún no lo hubiere hecho realice los trámites administrativos requeridos para que le sea autorizados entregados los medicamento denominado Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EPIPROT), aplicar 1 vial de 75 MCG, que le fue ordenado por su médico tratante cuando este lo solicite

Ahora en cuanto a la violación al derecho a la igualdad este despacho, no lo encuentra vulnerado teniendo en cuenta que la parte actora no acredita que otra persona en la misma situación se le haya suministrado el tratamiento por el requerido en esta acción constitucional .

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

1.- CONCEDER, la protección constitucional de salvaguarda de los derechos de **SALUD, LA VIDA** de la tutela instaurada por el señor **JOSE JOAQUINSUAREZ SUAREZ** en contra de **CAJACOPI ATLÁNTICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENARLE a CAJACOPI ATLÁNTICO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia si aún no lo hubiere hecho realice los trámites administrativos y proceda emitir autorización para la entrega del medicamento Factor De Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano Polvo Liofilizado Para Reconstrucción Inyección – Nepidermina X 75 MCG (EPIPROT), aplicar 1 vial de 75 MCG, tres veces por semana, durante ocho semanas, vía intralesional, viales en cantidad 12, tal como fue ordenado por su médico tratante y que sea requerido por el accionante por la consideraciones expuesta en precedencia.

3.- CONMÍNESE a CAJACOPI ATLÁNTICO, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

4.- NOTIFIQUESE de este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
notifica.judicial@cajacopieps.co
derechosensaludatlantico@gmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ETELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c5cf95c5ead96824264602757d9a9e170f7a4cc6b5a55e6e2f048e4cd63825

Documento generado en 10/05/2022 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00447-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ERWIN ENRIQUE MORALES ROMERO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial contra, ERWIN ENRIQUE MORALES ROMERO informándole que el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS actuando como apoderado judicial de la parte demandante y atendiendo lo solicitado por este despacho presenta solicitud para suspender el proceso de referencia Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Mayo 10 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud que antecede, observa este despacho que el apoderado de la parte demandante allega un escrito contentivo de un acuerdo de negociación en la que solicita suspender el proceso, sin informar el tiempo por cual se va suspender y sin estar coadyuvado por las partes interesadas dentro del proceso; razón por la que esta agencia judicial no accederá a la solicitud toda vez que el Código General del Proceso en su artículo 161 numeral 2, enseña sobre la Suspensión Del Proceso:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

De manera que, cumplidas las formalidades indicadas en la norma anterior, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de suspensión del proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

RAD. 08433-40-89-003-2021-00447-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ERWIN ENRIQUE MORALES ROMERO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2fd0f25b15dd627761bee191bc2dc8eff03c21748a895bdf2fae55254e7577

Documento generado en 10/05/2022 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Mayo Diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.43	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00193-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	DANITZA ESTHER CAMARGO ACOSTA
Accionado	SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.
Derecho	MÍNIMO VITAL, LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **DANITZA ESTHER CAMARGO ACOSTA** contra el **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.**, por la presunta violación de su derecho fundamental petición.

II.- ANTECEDENTES

La señora **DANITZA ESTHER CAMARGO ACOSTA** instauró acción de tutela contra la el **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.**, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- Que el pasado 04/04/2022 se dirigió a las oficinas del Sisbén con la finalidad que le realicen una nueva encuesta para ser incluida en la base de datos del Sisbén y de esa manera poder obtener los beneficios como ciudadano colombiano a los cuales tienen derecho.
- Señala que le han vulnerado los derechos fundamentales como el derecho al mínimo vital, vida digna, igualdad, salud y debido proceso por haberle negado la vinculación a programas sociales del Sisbén.
- Adiciona que en reiteradas ocasiones se ha comunicado con el número telefónico de la oficina de Sisbén y no le dan respuesta alguna a la solicitud.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 27 de abril de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 27 de abril de 2022, a los correos electrónico-aportados con el escrito de tutela, el **SISBEN MALAMBO,**



CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES., no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.

II.3.- PRUEBAS

Aportado con el Escrito de Tutela:

- Copia Cedula Danitza Camargo y Michel Reales Molinares
- Reporte Nueva Solicitud de fecha 04/04/2022 No. 08433006502800000328
- Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.045.324.039
- Recibo Air-re Nic 5862404

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que La señora **DANITZA ESTHER CAMARGO ACOSTA** titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que el **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, La señora **DANITZA ESTHER CAMARGO ACOSTA**, considera que el **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el 04 de abril de 2022.



III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo **SIBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES** comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante en fecha 04/04/2022?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”². (Negrillas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

En relación con el **Debido Proceso**, esta corporación hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala: El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹. La jurisprudencia² de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³ (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En cuanto al **derecho a la Salud**, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido: “De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, esta Corporación señaló que: “Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo: “[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”³

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación: “El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejan y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la

³ Corte Constitucional, Sentencia T -014/17.M.P Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”⁴

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado: “En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible⁵.

Derecho A La Vida Digna El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión de la accionante La señora **DANITZA ESTHER CAMARGO ACOSTA** estriba en falta de contestación ante el **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.**, a la solicitud radicada el 04/04/2022 para que le realicen una nueva encuesta y de esa manera ser incluida en la base de datos del Sisbén para poder obtener los beneficios como ciudadana Colombiana

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte del **SISBEN**

⁴ Corte Constitucional, ibidem

⁵ Corte Constitucional, ibidem



MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES. referente a la petición incoada por la accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos despacho@malambo-atlantico.gov.co cómo se evidencia en la siguiente imagen:



Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Finalmente, encuentra este despacho que no es procedente conceder el punto 03 y 04 de las pretensiones de la accionante en su escrito de tutela, en el entendido que no allego material probatorio si quiera sumariamente de las actuaciones que considera



ella ameritan que los accionados le presenten disculpas y se les compulse copias ante procuraduría por presuntas actuaciones de mala fe.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud presenta el pasado 04/04/2022 donde solicita la realización de una nueva encuesta por lo que este despacho le recuerda a los accionados que el DNP autorizo la realización de dichas encuestas desde el mes de septiembre de 2021 teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad, razón por lo que no es procedente tener retenido dichos tramites en ocasión a la pandemia, en ese orden de ideas no le queda de otra que fijar una fecha prioritaria en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de otra índole a la parte actora procediendo este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad el **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.** emita respuesta con respecto a la solicitud de petición instaurado por la señora **DANITZA ESTHER CAMARGO ACOSTA** y notifique la respuesta al domicilio indicado por el actor en el correo electrónico asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com para efectos de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

IV.- RESUELVE

1.-CONCEDER la protección constitucional a los derechos fundamentales incoados por la señora **DANITZA ESTHER CAMARGO ACOSTA**, quién instauro la presente acción de tutela contra el **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR a el **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO-RUMENNIGE MONSALVE Y SECRETARIO DE PLANEACION PETER KEPLES.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 27 de Diciembre de 2021 , 06 de Enero de 2022, y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.



3- No acceder a lo solicitado por la señora **DANITZA ESTHER CAMARGO ACOSTA** en el numeral 03 y 04 del acápite de las pretensiones del escrito de tutela, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos,

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@malambo-atlantico.gov.co

asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

5- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e3ef8efe30f6e27ede36c050b51693ed6de043ee63bda4f85ec8d0af7
c569e4**

Documento generado en 10/05/2022 03:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Mayo Diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.42	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00192-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	RAÚL MARTINEZ AGUILERA C.C. 73.212.097
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **RAÚL MARTINEZ AGUILERA** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**, por la presunta violación de su derecho fundamental petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor **RAÚL MARTINEZ AGUILERA** instauró acción de tutela contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1. Que en mi calidad de Veedor en representación de la **VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA**, presente DOS (2) PETICIONES: LA PRIMERA PETICION EN FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y LA SEGUNDA PETICION EN FECHA 06 DE ENERO DEL 2022, ambas sobre solicitudes tratan sobre el mismo proceso contractual No. **LP-010-2021-MM**.
2. Que teniendo en cuenta que la entidad accionada contaba con 2 meses para resolverlo, en términos del inciso segundo del artículo 95 de la ley 1437 de 2011: «Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.»
3. Que ambas peticiones, van encaminada a resolver interrogantes de una Presunta Irregularidad sobre el proceso contractual No. **LP-010-2021-MM**. Por economía procesal, se presenta esta Acción de Tutela encaminada a salvaguardar ambas peticiones.
4. Que se acude a la fecha la entidad, al parecer no ha mostrado voluntad de dar respuesta oportuna ni de fondo.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 27 de abril de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 27 de abril de 2022, a los correos electrónico-aportados con el escrito de tutela, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.



II.3.- PRUEBAS

Aportado con el Escrito de Tutela:

- Copia magnética de solicitud escrita remitida al correo electrónico de la Alcaldía Municipal De Malambo-Atlántico
- Petición en fecha 27 de diciembre de 2021
- petición en fecha 06 de enero de 2022
- copia de certificado de veeduría ciudadana.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **RAÚL MARTINEZ AGUILERA** titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **RAÚL MARTINEZ AGUILERA**, considera que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el 27 de diciembre de 2021 y el 6 de enero de 2022.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?



III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)²”. (Negrillas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **RAÚL MARTINEZ AGUILERA** estriba en falta de contestación a los derechos de petición interpuesto ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**, radicados el 27 de diciembre de 2021 y el 6 de enero de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO** referente a los 2 derechos de petición incoados por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos despacho@malambo-atlantico.gov.co cómo se evidencia en la siguiente imagen:



Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo las dos solicitudes



conculcadas, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **RAÚL MARTINEZ AGUILERA** y notifique la respuesta al domicilio indicado por el actor en el correo electrónico controlsocialpubliconacional@gmail.com para efectos de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

IV.- RESUELVE

1.-CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor **RAÚL MARTINEZ AGUILERA**, quién instauro la presente acción de tutela contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR a LA **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 27 de Diciembre de 2021 , 06 de Enero de 2022, y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

3- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos, atlantico@defensoria.gov.co despacho@malambo-atlantico.gov.co controlsocialpubliconacional@gmail.com

4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

K.P.A.M



Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b11453791e9d0aa2b4990fb2e49a3c3474a3e1c572ff40eb37f15d29fa643e5

Documento generado en 10/05/2022 03:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00213-00

ACCIONANTE: JAVIER CITARELLA ESPINOSA COMO AGENTE OFICIO DE LUDIS BELTRAN DE GUERRERO C.C. 22.726.791

ACCIONADO: COOSALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD, FUNDACION CABELL IPS

DERECHO: Vida Digna, Salud Seguridad Social.

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Mayo 10 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

El señor JAVIER CITARELLA ESPINOSA COMO AGENTE OFICIO DE **LUDIS BELTRAN DE GUERRERO C.C.** 22.726.791 instauró acción de tutela contra **COOSALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD, FUNDACION CABELL IPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Vida Digna, Salud Seguridad Social.

Revisada la presente demanda para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, existe la necesidad de inadmitirla toda vez que:

1º En el presente caso quien actúa en calidad de agente oficioso lo hace en representación de la señora **LUDIS BELTRAN DE GUERRERO** observando el despacho que El señor JAVIER CITARELLA ESPINOSA, sin embargo, el despacho observa que no acredita que el afectado se encuentra imposibilitado para promover su propia defensa como se ha indicado en los requisitos de la jurisprudencia constitucional para poder actuar como agente oficioso. La jurisprudencia constitucional ha señalado: para hablar de agente oficioso se debe acreditar (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.

En el presente caso quien actúa en calidad de agente oficioso lo hace en representación de la señora **LUDIS BELTRAN DE GUERRERO**, quien tiene 66 años, y le diagnosticaron remplazo de rodilla derecha el 13 de enero de 2022. y requiere para su tratamiento de unas curaciones, terapias, y cita con el ortopedista. No obstante, se estima que no es persona de avanzada edad, pues, aún no se encuentra en el grupo de personas de la tercera edad, o que la enfermedad la imposibilite actuar, más cuando ahora se puede ejercer de manera virtual, y por lo tanto no se encuentra acreditado que esté imposibilitado para promover su propia defensa. Por lo que el agente oficio carece de legitimación por activa, hasta tanto no demuestre lo contrario.

2º. Amén de lo anterior, también hallamos que en el libelo incoatorio que la señora Ludis Beltrán Guerrero se encuentra afiliada a Coosalud EPS, sin embargo el agente oficioso en la acápite de las notificaciones solicita **Notificar a la Nueva EPS** percibiendo así una indebida acumulación de pretensiones, pues la acción se instaura contra una entidad totalmente distinta a la que solicita notificar invocando unos hechos y pretensiones que no tienen relación de conexidad alguna entre sí, para que sean examinados conjuntamente mediante éste proceso de amparo, razón por la que la accionante deberá señalar concretamente, contra qué entidad dirige la presente acción, qué pretende frente a ese ente y el lugar de notificación de la entidad accionada.

De esta manera yace una falencia y con el fin de subsanar el yerro anteriormente descrito, la señora **LUDIS BELTRAN DE GUERRERO** deberá aportar las pruebas que acrediten al señor JAVIER CITARELLA ESPINOSA para que actúe como agente oficioso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la acción de **TUTELA** presentada por El señor JAVIER CITARELLA ESPINOSA COMO AGENTE OFICIO DE **LUDIS BELTRAN DE GUERRERO C.C.** 22.726.791 contra **COOSALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD, FUNDACION CABELL IPS**

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días para subsanar y corregir los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Comuníquesele el contenido de la presente decisión a la accionante, en forma inmediata, por el medio más eficaz y expedito

javier-citarella@hotmail.com

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 076
MALAMBO, MAYO 11 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00213-00

ACCIONANTE: JAVIER CITARELLA ESPINOSA COMO AGENTE OFICIO DE LUDIS BELTRAN DE GUERRERO C.C.
22.726.791

ACCIONADO: COOSALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD, FUNDACION CABELL IPS

DERECHO: Vida Digna, Salud Seguridad Social.

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9adb3a0de8ffc5c334ccdd6362842ee79f5c2a96a0f26b1f014df94bec2592**
Documento generado en 10/05/2022 03:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**